

**Dependencia o Entidad: Coordinación de Comunicación Social  
Del Poder Ejecutivo  
Expediente: 60/06  
Ponente: Eloy Dewey Castilla**

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en contra de la Coordinación de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.- Con fecha veintisiete (27) de junio de año en curso, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mediante una solicitud de información pidió, lo siguiente:**

1. “Nombre de cada medio de comunicación (estaciones de radio, canales de televisión, servicios informativos por Internet, revistas, periódicos), con los cuales la dirección de Comunicación Social del gobierno del estado de Coahuila tiene algún convenio o contrato de publicidad.
2. Nombre de cada medio de comunicación (estaciones de radio, canales de televisión, servicios informativos por Internet, revistas, periódicos), en los cuales la dirección de Comunicación Social del gobierno del estado de Coahuila ha difundido publicidad sin tener convenio o contrato publicitario.
3. Copia simple de los pagos efectuados por la dirección de Comunicación Social del gobierno del estado de Coahuila a los medios de comunicación desde el 1 de diciembre del 2005 hasta el 26 de junio del 2006, por concepto de difusión de publicidad.
4. Criterios utilizados para la contratación de espacios publicitarios en cada medio de comunicación por parte de la dirección de Comunicación Social del gobierno del estado de Coahuila, en los cuales el mismo gobierno de Coahuila ha ejercido el presupuesto autorizado para dicho concepto.
5. Nombre y cargo de quien decide la contratación de publicidad en los medios de comunicación.
6. Copia simple de las inserciones publicitarias realizadas por la dirección de Comunicación Social del gobierno del estado de Coahuila, en todos los periódicos donde así lo hubieran hecho del 15 de marzo hasta el 30 de mayo del 2006.”

**II.- El día dos (2) de agosto del año en curso, se recibió en este Instituto, un escrito firmado por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mediante el cual recurre a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalando lo siguiente:**

“Sirva ahora este mensaje para solicitarle de nueva cuenta, la intervención del ICAI, para que el Gobierno del Estado tenga a bien responder a una solicitud de acceso a la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaio.org.mx](http://www.icaio.org.mx)

información que interpuso el día 27 de junio del 2006, en el Edificio Coahuila, de Torreón; adjunto copia simple de dicha solicitud, en la pido (SIC) información que posee la Dirección de Información y Medios o de Comunicación Social, o bien la Secretaría de Finanzas.”

**III.- El día tres (03) de junio del presente año, el Consejero Presidente con fundamento en el artículo 91 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública acordó prevenir al requirente, por conducto de Secretario Técnico para que subsanara en un termino de tres días hábiles, la garantía que presento a este Instituto el pasado día dos de agosto del año en curso.**

**IV.- El día once (11) de agosto del año en curso, se notificó al requirente, a través de servicio de paquetería, el acuerdo de prevención.**

**V.- Transcurrido el plazo de tres días señalado en el artículo 91, no se recibió en este Instituto respuesta alguna por parte del requirente, inclusive al día de hoy han transcurrido veintitrés (23) días hábiles, por lo que procede tener como no presentada la garantía interpuesta en contra de la Coordinación de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Estado.**

### CONSIDERANDO

**Primero.-** El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 85 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Segundo.-** El artículo 91 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece:

**“Artículo 91.-** En caso de que la garantía no satisfaga los requisitos de artículo anterior, el Instituto los subsanará. En caso de que no cuente con los elementos para hacerlo, prevendrá al requirente, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de tres días hábiles.

Transcurrido el plazo correspondiente sin que el requirente cumpla la prevención, se tendrá por no presentada la garantía.

**Tercero.-** El requirente no cumplió en el plazo concedido la prevención realizada y fundamentada en lo previsto en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Acceso a la Información Pública. Cabe precisar que el plazo inició el día catorce (14) de agosto del año en curso, y concluyo día diecisiete (17) del mismo mes y año.

**Cuarto.-** Por lo expuesto anteriormente, y toda vez que el requirente no cumplió en el plazo previsto en el artículo 91 del Reglamento citado, con fundamento en el mismo se





Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

Solo firmas resolución 60/06

MANUEL GIL NAVARRO  
CONSEJERO PROPIETARIO

LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
SECRETARIO TÉCNICO